

Caloto - Cauca, 13 de agosto de 2020, a Despacho de la señora Juez, el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, siendo demandante el señor JOSE LUIS HERRERA, en contra de ELVIA MARIA MERA VIUDA DE MANCILLA Y OTROS, Informando que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las respectivas notificaciones personales. Sírvasse ordenar lo pertinente.


ORLANDO ESPINOSA BENACHI
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Caloto- Cauca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2018-00134-00
Demandante: JOSE LUIS HERRERA MERA
Demandado: ELVIA MARIA MERA VIUDA DE MANCILLA Y OTROS

Pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de entrar a verificar si es procedente dar aplicación al numeral 1º Del Artículo 317 del C.G.P., por cuanto el apoderado de la parte demandante no ha realizado las notificaciones personales.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que la última actuación dentro del presente asunto fue el 24 de abril de 2020, donde se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

El Código General del proceso, en su Artículo 317 reglamenta el desistimiento tácito en el numeral primero establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En cumplimiento a la norma arriba señalada, se ordenara requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación al inciso 2º. Del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Las notificaciones personales se realizaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO-CAUCA,**

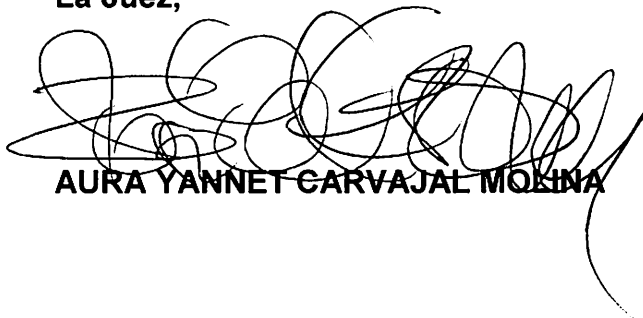
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las parte actora para que realice las notificaciones personales al demandado, dentro del término perentorio de treinta (30) días, los cuales se empezaran a contabilizar al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO el plazo ordenado, vuelva a Despacho el presente asunto para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA